



Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NRO. 2081**

**RADICADO N° 05360 31 03 001 2023 00032 00**

**TIPO DE PROCESO:** VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTES:** PIEDAD CECILIA CANO MOLINA C.C. 42.755.226 Y CARLOS MARIO ESTRADA RESTREPO C.C. 79.335.595

**DEMANDADOS:** GLORIA CECILIA RUA SANCHEZ C.C. 42.893.587; MARTA DORIS LUJAN RUA C.C. 43.101.593; GLORIA PATRICIA DE LOS ANGELES RENDON MESA C.C. 21.830.394; CARLOS HERNAN POSADA RENDON C.C. 71.276.707; BLANCA ODILA ZULUAGA QUINTERO C.C. 42.789.167; DANIEL ENRIQUE RESTREPO CORREA C.C. 70.631.161; LUZ DARY BETANCUR DIEZ C.C. 21.516.476; LUZ MERY BETANCUR DIEZ C.C. 21.516.412; MIRIAM LUCIA BETANCUR DIEZ C.C. 21.516.475; SEBASTIAN RESTREPO CASTRILLON C.C. 1.125.640.915; JORGE HUMBERTO RESTREPO SALAZAR C.C. 98.521.927; LA COPROPIEDAD EI EDIFICIO "EMMANUEL P.H" Y SUS RESPECTIVO PROPIETARIOS BEATRIZ ORREGO AREIZA C.C. 42.788.126; NELSON DE JESUS MIRA BUSTAMANTE C.C. 98.577.236; OROSMAN LEANDRO POSADA ARIAS C.C. 71.295.365; YOLANDA MARIA TORRES LOPEZ C.C. 37.933.992.

**ASUNTO:** AUTO ACLARA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR INSCRIPCIÓN DEMANDADA.

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo a la nota devolutiva que obra en el expediente visible en el anexo 0016 enviada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; mediante la cual, se devolvió sin registrar la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliaria Nros. 001-1080327 y 001-1080329.

Una vez incorporada la nota de devolutiva al expediente, está se puso en conocimiento a la parte actora (ver anexo 0017), quien realizó solicitud visible en el (anexo 0018), tendiente a que se aclarara por el despacho el decreto de la medida cautelar ordenada en Auto del 09 de mayo del año en curso (anexo 0010), en el sentido de indicar que el codemandado CARLOS HERNÁN POSADA RENDÓN, es titular del derecho real del dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001- 1080328 y no del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-1080329, como erróneamente lo había señalado al juzgado en la solicitud de medida cautelar.

Así mismo, la parte actora también solicitó se hiciera extensiva la aclaración del auto en mención, respecto de las otras matrículas inmobiliarias, peticionando que esta fuera comunicada de nuevo a la Oficina de Registro.

De acuerdo a lo anterior, dispone el Artículo 286 del Código General del Proceso, que:

*“Artículo 286 C.G.P. Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

(subrayas fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, el despacho una vez revisada la solicitud antes expuesta, la cual fue contrastada con la nota devolutiva y los Certificados de Libertad y Tradición de las matrículas inmobiliarias Nro. 001-1080328 y 001-1080329, se verifica la inconsistencia señalada, ya que se tiene acreditado documentalmente que la titularidad del codemandado Carlos Hernán Posada Rendón reposa únicamente sobre el inmueble bajo matrícula inmobiliaria Nro. 001- 1080328.

Entonces, con base a la norma transcrita se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección solicitada por la parte actora referente a la titularidad del antes citado respecto del bien inmueble en mención.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de aclaración realizada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de hacer extensiva la aclaración frente a las otras matrículas inmobiliarias, el despacho no encuentra la pertinencia, motivo o fundamento alguno para su proceder, ya que en el expediente no obra nota devolutiva enviada por la Oficina de Registro en tal sentido; y mucho menos del escrito y de los registros de propiedad allegados por la parte actora, se advierte una anomalía que amerite la aclaración, es decir, que hasta tanto no se tenga conocimiento de la devolución de la inscripción de la demanda, no se procederá conforme lo solicita el apoderado de la parte actora.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se incorpora al expediente la solicitud de aclaración realizada por la parte actora visible en el anexo 0018.

**SEGUNDO:** Se corrige únicamente el aparte del numeral segundo del Auto 1081 del 09 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, recae sobre el siguiente inmueble, identificado así:

<b>INMUEBLE</b>	<b>DIRECCIÓN</b>	<b>MATRÍCULA</b>	<b>ZONA REGISTRO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>CÉDULA</b>
Segundo piso apartamento 201	CARRERA 50 A 68- 44 del EDIFICIO "RUA SANCHEZ P.H.", Itagüí (Ant.)	001-1080328	Zona Sur de Medellín	GLORIA PATRICIA DE LOS ANGELES RENDON MESA	21.830.394
				CARLOS HERNAN POSADA RENDON	71.276.707

**TERCERO:** Remítase la presente providencia al apoderado de la parte demandante para que procure su diligenciamiento (Con copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur) en los términos de los artículos 111°, inciso 2°, del C.G.P., y el Artículo 11°, inciso 2°, de la Ley 2213 de 2022, es decir, por cualquier medio técnico (no mediante oficio), adjuntando copia de la presente providencia.

**CUARTO:** No se accede a la solicitud la parte actora de hacer extensiva la aclaración respecto de las otras matriculas inmobiliarias, por las razones antes expuestas.

**QUINTO:** Materializada la medida cautelar antes decretada, se le requiere a la parte actora para que gestione la notificación de los demandados tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

**RADICADO N° 2023-00032-00**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 32** fijado en la página web de la Rama Judicial el **23 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

4

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97431b6f79f9c8827d9ba6845d33d16202720b8dff79bcd6b05e6078f73ee20**

Documento generado en 22/08/2023 11:41:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**